

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 54.

Secretaría.—Negociado 3.º

Caza.

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, queda levantada en esta provincia la veda de toda clase de caza, desde el día 1.º de Septiembre próximo hasta igual día de Marzo venidero.

En su consecuencia y de conformidad con lo que está prevenido por la 4.ª de las disposiciones generales, recuerdo al público por el presente anuncio el estricto cumplimiento de las contenidas en la citada ley, y á la vez encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos y Guardia civil de la provincia ejerzan la mayor vigilancia, á fin de perseguir cualquiera extralimitación é infracción de la ley que pudiera cometerse por los cazadores.

Palencia 17 de Agosto de 1899.—
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 55.

El Ilmo. Sr. Director general de

Penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Francisco Gómez Rosillo, fugado de la cárcel del Puerto de Santa María el 4 del corriente; es natural de Sanlúcar de Barrameda, de 23 años, soltero, marinero, estatura 1'600 metros, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, rapada, color moreno.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á expresada busca y captura del fugado de referencia.

Palencia 17 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 56.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«Encomiendo á V. S. con encarecimiento que desde hoy hasta nuevo aviso telegráficamente á la Dirección general de Sanidad el estado de salud en toda la provincia, persuadido el Gobierno de que la base esencial para combatir con éxito una epidemia es el conocimiento inmediato de los primeros casos; encargo á V. S., para que á su vez lo haga á los Alcaldes, procuren bajo estrecha responsabilidad comunicar todo cambio en la salud pública y en especial la aparición de cualquier enfermedad sospechosa; para ello deberá recordarse á los Médicos municipales la obligación de declarar la existencia de tales casos, asegurándoles que el Gobierno está dispuesto á castigar severamente las omisiones en este

sentido con formación de expediente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales; de esta suerte podrá tenerse como hoy se tiene la confianza absoluta en el conocimiento del estado de la salud pública, hoy satisfactoria en la Península é islas adyacentes.»

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplimenten en todas sus partes el citado despacho, dando cuenta á este Gobierno del recibo del BOLETÍN OFICIAL en que se halla inserto.

Palencia 17 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado, lo siguiente:

Artículo único. Se crea un nuevo Registro de la propiedad en Tineo (Oviedo), que comprenderá la circunscripción territorial del partido judicial del mismo nombre. Este Registro será de cuarta clase, y el Registrador prestará para desempeñarlo una fianza de 1.250 pesetas, sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse con arreglo á la ley, atendiendo á mayor ó menor importancia de la contratación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El caso 3.º del artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, del 678 del Código de Justicia militar, y del 381 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, se sustituirá con el siguiente:

«Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento ó testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia, ó exacción ó cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquéllas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión.»

Art. 2.º El recurso de revisión seguirá los trámites que determinan las leyes vigentes dentro de las jurisdicciones respectivas á que corresponda el delito.

Art. 3.º Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella ó sus herederos tendrán derecho á las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada, cuando el Tribunal ó Juez sentenciador haya incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva.

Art. 4.º Los preceptos que forman el contenido de esta ley tendrán efecto retroactivo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Pilar de Moya, punto de enlace de las carreteras de Torredonjimeno al Carpio con la de Andújar al Pilar de Moya, termine en la estación de Martos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y

durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Villastín á Vigo en el kilometro 271, y pasando por el pueblo de Pontejos, termine en la de Zamora á Canizal.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de Saviñan, en la de Morés á Mainar, y pasando por Paracuellos y la estación del ferrocarril, termine en Embid de la Ribera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para que esa Dirección general pueda establecer con las mayores garantías de acierto la administración del impuesto especial so-

bre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores, que le ha sido encomendada por Real decreto de 29 de Julio próximo pasado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que continúe á cargo de las Administraciones de Hacienda el servicio de alcoholes, en la forma establecida en el reglamento de 19 de Abril de 1898.

2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administraciones de Aduanas de las provincias de costa y frontera y de Baleares se encarguen especialmente de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las mismas, con arreglo á las instrucciones que les comunique esa Dirección general.

3.º Que para la fiscalización del impuesto de alcoholes quede adscrito un Ingeniero industrial á cada una de las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Motril, Málaga y Valencia, y á las Administraciones de Hacienda de Albacete, Ciudad Real, Granada, Valladolid y Zaragoza, debiendo estar dichos funcionarios facultativos á las órdenes de los Administradores respectivos, que asumirán la responsabilidad de los servicios.

4.º Que los demás Ingenieros industriales, destinados en la actualidad á la intervención de las fábricas de alcohol industrial y á la fiscalización del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores, queden afectos á esa Dirección general para que utilice sus trabajos donde las necesidades del servicio lo requieran.

5.º Que con arreglo á los artículos 14 y 25 del reglamento de 19 de Abril de 1898, se reclamen á todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes nuevas relaciones juradas cuatriplicadas de los productos que elaboran y de los aparatos de que disponen.

Con el fin de facilitar la presentación de estas relaciones, esa Dirección general cuidará de remitir los impresos necesarios á las Administraciones de Aduanas y de Hacienda, dando á estas oficinas las instrucciones convenientes para el más rápido cumplimiento de este servicio.

6.º Que se recuerde á los industriales dedicados á la rectificación de alcoholes, á los que preparan aguardientes aromatizados, licores, perfumería y demás que emplean el alcohol sin producirlo, entre los que se encuentran principalmente los que preparan mistelas ó encabezan vinos, los deberes que les imponen los artículos 27 y 28 del reglamento vigente, especialmente el de llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquirán, dar conocimiento á la Administración del resumen mensual de dichas cuentas, permitir la entrada en sus establecimientos, de día ó de noche, á los agentes del fisco, y presentarles el libro de cuentas, si lo reclamaren.

7.º Recordar á los fabricantes y refinadores de azúcar el deber que les impone el art. 50 del reglamento de 19 de Abril de 1898 de dar cuenta á la Administración de las cantidades de mieles producidas en sus fábricas que expidan, manifestando el nombre y domicilio de los consignatarios.

8.º Hacer igual recuerdo á los comerciantes de mieles, tanto de caña como de remolacha y sorgo.

9.º Encargar á las Aduanas y Resguardos que eviten que los alcoholes, aguardientes y licores nacionales circulen sin vendí en la zona especial de vigilancia, deteniendo á los que se encuentren en este caso, á los efectos del art. 270 de las Ordenanzas de Aduanas.

10. Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligación de llevar cuentas corrientes á cada receptor establecido en la zona especial de vigilancia de los alcoholes, aguardientes y licores nacionales que aquellos reciban, formando el cargo de dichas cuentas las cantidades consignadas en los vendís que acompañen á los productos que reciban, y la data las que se expidan con dichos documentos ó se hayan consumido, según los resúmenes mensuales que tienen la obligación de dar los industriales á que se refiere el párrafo sexto. En los vendís que acompañen alcoholes, aguardientes y licores se estampará la palabra *utilizado* y el sello de la Administración respectiva al tomarse nota en el libro de cuentas corrientes. Estas deberán comprender con separación el alcohol industrial, el de vino, los aguardientes aromatizados y los licores.

11. Esa Dirección general, en unión de la de Contribuciones directas, procederán al estudio de la tarifa de patentes de los alcoholes y aguardientes de vino y sus residuos para ponerla en armonía con las correspondientes de la contribución industrial, y propondrán con urgencia lo que sea más conveniente para los intereses del Tesoro y la equitativa aplicación de los impuestos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto fecha 9 del mes actual, publicado en la *Gaceta* de hoy, en virtud del que se declaran rescindidos todos los conciertos celebrados con los fabricantes de azúcar, y que las cantidades de este dulce que se produzcan devengarán el impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 1892;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes para la más acertada exacción del impuesto de que se trata:

1.^a Esa Dirección general dispondrá lo conveniente para que en todas las fábricas de azúcar establecidas en la Península, islas Baleares y Canarias se levante acta de las existencias que en cada una de ellas se encuentren en el día de hoy de azúcares, mieles, melazas, etc., á cuyos productos no alcanzan los preceptos del art. 2.^o del Real decreto de 9 del corriente mes para las fábricas que estaban concertadas.

2.^a Se prevendrá á los dueños de las fábricas que no están trabajando en la actualidad, que no podrán empezar la molienda de caña dulce, remolacha ó sorgo sin dar aviso á la Delegación de Hacienda de la provincia.

3.^a Las fábricas que han empezado la molienda de la remolacha, y las que sucesivamente emprendan esta operación, continuarán sujetas á la inspección establecida por Real orden de 26 de Julio próximo pasado.

4.^a El pago del impuesto del azúcar que se fabrique se realizará en la forma establecida en el párrafo segundo del art. 9.^o de la ley de 30 de Junio de 1892, ésto es, calculando la producción de azúcar á razón de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado, y el derecho, á 20 pesetas por 100 kilogramos de azúcar. Además, sobre el importe de la liquidación se cobrará el recargo transitorio de 30 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.^o de la ley de 28 de Junio de 1898.

5.^a Para hacer efectivo el pago del impuesto, los Interventores de las fábricas ó los Administradores de las Aduanas, según los casos, y hasta que otra cosa no se disponga, harán la liquidación del impuesto en los días 15 y último de cada mes, calculando la cantidad adeudable con arreglo á la proporción siguiente: cantidad de azúcar producida en la quincena es á la cantidad de remolacha introducida en la fábrica en dicho período, como la cantidad de azúcar extraído de la fábrica es á *x*.

6.^a El aforo y la liquidación se harán en hojas de adeudo de las que usan las Aduanas para los despachos de importación.

7.^a Los empleados encargados de la inspección en cada fábrica, ó los Administradores de las Aduanas, remitirán á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva relación duplicada de estos aforos, expresando el número de la hoja de adeudo, su fecha, cantidad de remolacha aforada é importe del impuesto y del recargo transitorio.

8.^a El ingreso se verificará por los fabricantes en la capital de la provincia dentro del plazo de los cinco días siguientes al vencimiento de cada quincena, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento de ingreso por la oficina correspondiente con presencia de una de las relaciones de aforo antes citadas, devolviendo la duplicada á la Inspección

de la fábrica, con diligencia en que conste haberse realizado el pago, expresando el número del Diario de Intervención á que resulte anotado.

9.^a Con referencia á la expresada diligencia, la Inspección de la fábrica ó la Aduana hará constar en las respectivas hojas de adeudo haberse realizado el ingreso, expresando el número de intervención á que resulte imputada.

10. Los Inspectores de cada fábrica y los Administradores de las Aduanas llevarán un libro, que contendrá los conceptos siguientes:

Número de la hoja de adeudo.

Su fecha.

Cantidad de remolacha aforada.

Importe del impuesto.

Importe del recargo transitorio.

Total de ambas cantidades.

Fecha del ingreso en la Caja del Tesoro.

Número del Diario de Intervención del pago.

11. Las mismas Inspecciones ó Administradores remitirán á esa Dirección general, dentro de los quince primeros días de cada mes, un estado resumen de las cantidades de remolacha adeudadas en el anterior, acompañando las hojas de adeudo para su revisión y archivo.

12. La Intervención de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á ese Centro en el mismo plazo certificación en que consten los ingresos realizados por cada fábrica dentro de cada mes.

13. Los Inspectores de las fábricas y las Administraciones de Aduanas cumplirán con independencia de estas reglas particulares las demás de carácter general que han sido dictadas respecto á la salida de azúcares elaborados, guías para su circulación y demás que se hallen vigentes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1899. —Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Visto el acuerdo de esa Comisión mixta de 28 de Abril último, que aprobó por mayoría de votos una proposición que tiene por objeto prescindir de que, para aplicar las excepciones alegadas de ignorado paradero de que trata el art. 69 del reglamento, se exija la justificación de haber sido publicado el edicto en la *Gaceta de Madrid*, comprobándose este cumplimiento de la ley por medio de una diligencia que obra en el expediente respectivo, en la que manifiesta el Ayuntamiento el número de dicho diario oficial en que hubiese sido publicado, estimando en cambio considerar completo el expediente en el cual obre una diligencia del Alcalde haciendo constar que

dió conocimiento al Gobernador civil para la inserción del edicto en el *Boletín Oficial* y *Gaceta*; y vista la comunicación del Ministerio de la Guerra fecha 25 de Mayo último;

Considerando que si en algunos casos, por la aglomeración de asuntos en las oficinas destinadas á darles curso, se ha retirado la publicación de edictos citando á padres y hermanos de los mozos en la *Gaceta de Madrid*, ésto no puede pesar en perjuicio de los interesados, pero tampoco debe servir para que se establezcan precedentes que desvirtúen las garantías que el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 exige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.^o Revocar el acuerdo que con carácter general adoptó esa Comisión mixta, por el cual declaró que para los efectos legales basta que conste en el expediente una diligencia de haberse expedido los edictos á que se refiere el citado art. 69.

2.^o Que por los Gobernadores y Dirección general de Administración, así como por la de la *Gaceta*, se dé preferencia á este servicio, no dilatando la publicación de los edictos de que se trata, llevándose en este Ministerio un registro especial en que conste la fecha en que se reciben, aquélla en que se remiten á la *Gaceta* y el día en que en ésta aparecen, la cual se pondrá en conocimiento de los Gobernadores para que á su vez lo comuniquen á los Ayuntamientos.

Y 3.^o Que si en algún caso particular, al llegar la época de la clasificación, no se hubieran publicado los edictos, las Comisiones mixtas darán cuenta á este Ministerio para que se investiguen las causas y para que se disponga lo que haya lugar á fin de que no resulte perjuicio á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1899. —E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando que á consecuencia de la nueva organización dada á las Escuelas Normales, en cumplimiento del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, parte del personal de las referidas Escuelas no ha recibido á su debido tiempo los nombramientos correspondientes, irrogándose, por tanto, graves perjuicios á los interesados que, no habiendo dejado de prestar sus servicios, vendrán á aparecer con una interrupción en los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

se ha servido disponer que aquellos individuos que estuvieren prestando sus servicios en las Escuelas Normales el 30 de Junio último, y á quienes se les haya tenido que expedir nuevo nombramiento por haber cambiado su respectivo cargo de sueldo ó denominación, se consideren poseedores de los nuevos destinos desde 1.^o de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 10 de Agosto de 1899. —Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* del día 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. al presentar á las Cortes el proyecto de ley modificando el impuesto establecido sobre el consumo de los azúcares, no obedeció al exclusivo propósito de procurar mayores recursos para el Tesoro público. Atendió además á la necesidad de restablecer la debida proporcionalidad y equilibrio entre los distintos tipos de gravamen en relación con la diversa procedencia de aquel producto, cuyo régimen fiscal quedó esencialmente modificado por la pérdida de nuestras colonias, y al ineludible deber constitucional de procurar que la cuantía del tributo se halle en armonía con la suma de utilidades que el fabricante obtiene, toda vez que, de otra suerte, y dado el aumento de precio que á consecuencia de la alteración arancelaria ha alcanzado aquel artículo en el mercado, vendría á sancionarse un mayor sacrificio respecto al consumidor, en exclusivo provecho del fabricante, y sin beneficio alguno para el Tesoro.

Prescindiendo por el momento de depurar si se han alterado ó nó las bases de los conciertos celebrados con los fabricantes, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892, en cuanto al área de los terrenos cultivados que sirvió de base á aquéllos, es de todo punto incuestionable que, por las razones antes consignadas, se han modificado en grado tal las del margen protector de que gozaban los industriales concertados, que se hace legal y moralmente insostenible el presente estado de cosas, que no sólo determina una desigualdad manifiestamente perjudicial á los intereses de una de las partes contratantes y opuesta á la buena fé con que todo contrato debe cumplirse, sino que además mantiene una situación anormal que coloca en condiciones muy diversas á los fabricantes de azúcar, según se hallen ó nó concertados. Y como por causas ajenas á la voluntad del Gobierno, las medidas propuestas por el mismo, y encaminadas á poner término á aquella situación, no han de ponerse en ejecución con la urgencia y pe-

rentoriedad que las circunstancias parecían demandar, en ningún caso puede tener mayor justificación la adopción de aquellas otras medidas que, emanadas de las facultades discrecionales del Gobierno, se inspiran en el propósito de hacer más eficaz la acción tutelar que le está encomendada en defensa de los intereses de los particulares y del Estado.

No se le oculta al Ministro que suscribe que la recaudación del impuesto autorizado por la ley de 1892 no constituye una tributación proporcionada á las utilidades excepcionales que obtiene hoy la industria azucarera. El tipo y, sobre todo, la forma de cómputo que para la tributación se establecieran en dicha ley, se inspiraron en un criterio de especial benignidad y respondieron á situación completamente distinta de la que se creó para la producción peninsular, en el hecho de dejar de importarse como azúcar español el antillano. Así y todo, la recaudación directa del impuesto puede constituir algún mayor recurso para el Tesoro; consiguiéndose también, y mientras obtenga la necesaria sanción el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, que redunden en alivio de las necesidades de la Hacienda nacional, en alguna proporción, los sacrificios impuestos al consumidor en los precios que actualmente alcanza el azúcar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1899.—
SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran rescindidos todos los contratos celebrados con los fabricantes de azúcar de producción peninsular en virtud de lo preceptuado en la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 2.º Las cantidades de azúcar que se produzcan en las fábricas de la Península é islas Baleares y Canarias á partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, devengarán el impuesto establecido por el art. 9.º de la ley de 30 de Junio de 1892 para los azúcares de dicha procedencia, con los recargos establecidos por las leyes de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898.

Art. 3.º Dicho impuesto se hará efectivo mediante las liquidaciones que practicarán los funcionarios encargados de verificar la inspección administrativa en todas las fábricas, y con arreglo á las instrucciones que para la aplicación de este Real de-

creto dictará el Ministro de Hacienda.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta* del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Agosto de 1899.—El Subdirector, R. Tamarit.

(*Gaceta* del día 13 de Agosto.)

COMISARÍA DE GUERRA

DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 11 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará

su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Agosto de 1899.—P. I.,
El Oficial 1.º, Juan Rodríguez Carré.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Hallándose terminados el padrón de edificios y solares de este término y repartimiento de territorial de rústica y pecuaria para el corriente ejercicio económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto dichos documentos y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes que lo deseen, interponiendo las reclamaciones de agravio que vieren convenirles, pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas y legales que sean.

Villoldo 16 de Agosto de 1899.—
El Alcalde, Eugenio Gútiez.

Anuncios particulares

VACANTE.

En el Ayuntamiento de Cea (León) está la de Médico titular con la dotación de 400 pesetas, pagadas en cuatro trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres, que no serán menos de treinta ni más de cuarenta; pudiendo el agraciado contar con doscientas cincuenta igualas de las familias pudientes del Municipio, que le constituye la villa de Cea y el pueblo de San Pedro, que dista dos kilómetros y medio, de buen camino en todo tiempo, y con el Cuartel de la Guardia civil instalado en la villa; susceptible de aumento, por haber más pueblos á la distancia de cinco y seis kilómetros, que probablemente se ajustarían con el Médico de la villa, por ser el más próximo y por la razón atendible de que dichos

pueblos se sirven de medicamentos de la Farmacia de la citada villa.

Las solicitudes acompañadas de relación de méritos y servicios pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento por treinta días, desde el en que se publique la vacante.

Cea 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Segundo Alonso. 2—2

SUBASTA VOLUNTARIA.

Por los liquidadores de la testamentaria de D. Manuel G. del Corral se sacan á pública y extrajudicial subasta en los precios y bajo las condiciones que se consignarán los siguientes bienes:

1.º Una mina de carbón denominada Dos Hermanos, de 75 pertenencias de cabida, sita en Villaverde, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, provincia de Palencia, sobre el ferrocarril de La Robla y próxima á la estación de Villaverde, con cargaderos y en condiciones de poder hacer una fácil é importante explotación; en 250.000 pesetas.

2.º Una participación de 17,50 por 100 en los terrenos y edificios que constituyen la antigua fábrica de tejidos La Vallisoletana, radicante en la ciudad de Valladolid, calle de la Estación; en 60.000 pesetas.

3.º La mitad de una bodega, sita en la calle de Peña Herbosa, número 5, de la ciudad de Santander; en 1.500 pesetas.

4.º El 65 por 100 de representación en una mina de petróleo nombrada Dos Amigos, en término de Resconorio, en esta provincia, compuesta de 62 pertenencias; en 200 pesetas.

5.º Diferentes créditos á favor de la testamentaria; en 1.300 pesetas.

Condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente en la ciudad de Santander y en la Notaría del Doctor D. Máximo de Solano y Vial, al que se dirigirán en pliego cerrado las proposiciones, que podrán comprender todos ó parte de los bienes objeto de la subasta.

2.ª Se señala como tipo para la misma la tasación asignada á cada uno de los bienes; pero se admitirán todas las proposiciones que se presenten, aunque no cubran el tipo señalado, reservándose los liquidadores el derecho de aceptar las que conceptúen más aceptables como también el de rechazarlas todas si no las encontraren admisibles.

3.ª Hasta el día anterior al señalado para la subasta se facilitarán á los que deseen tomar parte en la misma, en el escritorio de D. Manuel G. del Corral, Muelle, 37, todos los datos que se soliciten.

Santander 1.º de Agosto de 1899.—
—M. G. del Corral, en liquidación.

7—8